

Ley N° VIII-0275-2004 (5731)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

REGIMEN DE EMPRESAS PROVINCIALES

- ARTICULO 1°.- Denomínase "EMPRESAS PROVINCIALES" (E.P.) a los fines de la presente Ley, a los entes autárquicos con capacidad jurídica para actuar en el orden del derecho público y del derecho privado, que cumplan funciones de naturaleza industrial, comercial o de prestación de servicios públicos de igual naturaleza, constituidos por el Poder Ejecutivo, cuando mediaren razones de interés público, dando cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia.
- ARTICULO 2°.- Constituyen materia de actividad de "EMPRESAS PROVINCIALES" (E.P.) los procesos de explotación, producción industrialización comercialización, distribución y cuanto otro emane del giro o desenvolvimiento funcional, acorde con su naturaleza respectiva, con las limitaciones que el Poder Ejecutivo les estableciere.
- ARTICULO 3°.- Las Empresas Provinciales funcionarán bajo el control directo del Poder Ejecutivo, actuando en sus relaciones jerárquicas por intermedio del Ministerio del Capital o el área que el Poder Ejecutivo designe, en la forma que determina la reglamentación. A tal efecto, el Poder Ejecutivo designará con carácter de síndicos titular y suplente en cada Empresa, a funcionarios permanentes de sus organismos específicos, que asesorarán acerca de la situación financiera de aquella, y verificarán su desenvolvimiento económico y legal.
- ARTICULO 4°.- Toda Empresa Provincial será dirigida y administrada por un Consejo de Administración, integrado por un número de miembros adecuado a la importancia y magnitud de la misma, presidido por un Administrador General. La estructura orgánica de cada Empresa será fijada de acuerdo al objeto y naturaleza de sus funciones, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 5° in fine de la presente Ley.
- ARTICULO 5°.- La designación de los Consejeros así como de los Gerentes y Jefes de Departamento, secciones o servicios, según corresponde, será hecha por el Poder Ejecutivo. Para el Consejo de Administración se posibilitará la participación de personal jerárquico, la representación del sector laboral de la Empresa y del Comercio, industria, o usuarios en su caso, así como la actuación de miembros suplentes, según lo establezca el decreto de organización de la misma.
- ARTICULO 6°.- Para ser designado miembro del Consejo de Administración se requiere:
- 1) Ser argentino nativo o naturalizado y mayor de VEINTICINCO (25) años de edad;
 - 2) No haber sido concursado civilmente, o declarado en estado de quiebra, dentro de los CINCO (5) años anteriores a su designación.
 - 3) No desempeñar cargos electivos nacionales, provinciales o municipales.
- Los que con posterioridad a su designación fueran alcanzados por algunas de las inhabilitaciones de los Incisos 2) y 3), cesarán automáticamente en sus cargos.-
- ARTICULO 7°.- Los consejeros durarán TRES (3) años en sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados. El Estatuto de cada Empresa podrá establecer la renovación parcial del Consejo, en cada año, excepción hecha del

Administrador General. Sin perjuicio de compensación de gastos que se ocasionaren en cada caso y en ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo de Administración, no serán remunerados, excepto el Administrador General.-

- ARTICULO 8º.- Las obligaciones y responsabilidades de las autoridades de las Empresas se regirán por las normas aplicables a los funcionarios públicos y las que rigen para los directores de sociedades anónimas. Todo el personal de las Empresas Provinciales, se halla sujeto, a los juicios de responsabilidad, conforme a la Ley de Contabilidad y Administración Financiera. Exceptúanse de la norma general que antecede, los casos en que medien perjuicios derivados de la utilización de los bienes o de la prestación de los servicios como consecuencia de la gestión propia y específica de la explotación a cargo de la Empresa, pero las autoridades competentes en cada entidad deberán proceder al juzgamiento interno de los hechos y a la determinación de las sanciones que corresponden como consecuencia de los daños producidos, iniciando las acciones legales que sean procedentes. Independientemente de las sanciones administrativas que correspondan en relación con la naturaleza de la infracción cometida, cuya ponderación y aplicación estará a cargo del Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio jurisdiccional; las autoridades responsables se harán pasibles de multas cuyo monto determinará el Poder Ejecutivo por vía de reglamentación, que serán aplicadas por el Tribunal de Cuentas y que regularán en función de la gravedad e importancia que revista el caso, ajustándose en cuanto a su cobro al procedimiento previsto por la Ley de Contabilidad y Administración Financiera. La determinación de la responsabilidad personal estará cargo del Tribunal de Cuentas sobre la base de la relación que exista entre la competencia legal- estatutaria o reglamentaria asignada al agente y la acción u omisión que configura la transgresión. Cuando la sanción pecuniaria deba ejercerse contra DOS (2) o más responsables, su cumplimiento tendrá carácter solidario por parte de los mismos.-
- ARTICULO 9º.- Todo el personal de las Empresas Provinciales, queda sometido en materia de remuneraciones, a jornadas, descanso y previsión social, a los regímenes que comprende a los empleados y obreros del comercio, de la industria, o de los servicios públicos en cada caso exceptuándose el personal jerárquico y el que se rija por contratos especiales, en la forma prevista en el Estatuto de cada Empresa o disposiciones legales aplicables. Todo lo referente a condiciones de trabajo y reajuste de remuneraciones, será motivo de convenios especiales entre la Empresa y los empleados u obreros. Los decretos de creación y Estatutos de las Empresas, determinarán en cada caso las condiciones de ingreso y categorías del personal.
- ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo fijará en cada caso, el capital inicial con que girará cada Empresa, debiendo preverse los recursos destinados a organizar las mismas.
- ARTICULO 11.- En las relaciones de carácter administrativo, las Empresas Provinciales actuarán como personas de derecho público. En todos los demás casos y en especial cuando actúen como entidad comercial, se desenvolverán como personas de derecho privado, aún cuando contrataren en dicho carácter con personas de derecho público.
Las operaciones de giro común y ordinario de las Empresas Provinciales se regirán por el derecho privado; y en su administración y trabajos habituales, adoptarán los métodos de las organizaciones iguales o similares de carácter privado.
- ARTICULO 12.- Los Consejos de Administración de las “EMPRESAS PROVINCIALES” (E.P.), redactarán su estatuto y reglamentos internos con arreglo a las prescripciones de la presente Ley y decretos de organización de cada uno de ellas, y los pondrán en vigencia inmediatamente de aprobados por el Poder Ejecutivo.- En sus relaciones de carácter administrativo, las “EMPRESAS

PROVINCIALES” (E.P.), actuarán como persona de derecho público. En todos los demás casos y en especial cuando actúen como entidad comercial, se desenvolverán como persona de derecho privado aún cuando contraten en dicho carácter con personas de derecho público.

- ARTICULO 13.- Las Empresas del Estado someterán al Poder Ejecutivo, en el tiempo y forma que éste determine y en concordancia con la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, el plan de explotación a desarrollar a corto y largo plazo, y el plan financiero que contemple en forma integral los recursos y erogaciones del ejercicio que se inicie.
Se estimarán así los recursos ordinarios, extraordinarios, de créditos y varios, se registrarán las erogaciones por los rubros a invertirse en el presupuesto administrativo, plan de obras y explotación de la Empresa y se propondrá el porcentaje y forma de participación de los trabajadores en las ganancias, para el caso de producirse en el correspondiente ejercicio.-
Los planes de explotación financiera, deberán ser comunicados a la Honorable Legislatura, dentro de los TREINTA (30) días de su aprobación por el Poder Ejecutivo.
- ARTICULO 14.- Dentro de los TRES (3) primeros meses de cada año, las Empresas Provinciales elevarán a los efectos de su aprobación por el Poder Ejecutivo previo informe del Síndico de aquella, e intervención de Contaduría General; la Memoria del ejercicio anterior que dará cuenta de la labor realizada; evolución y tendencia de la Empresa, balance general y estado de contabilidad, en forma que establezca la reglamentación. El Poder Ejecutivo, a su vez, dará cuenta a la H. Legislatura de todos esos instrumentos y de lo actuado sobre ellos, dentro de los TREINTA días de su aprobación.-
Así mismo las Empresas deberán elevar informes trimestrales sobre su desenvolvimiento y situación económico-financiera, al Ministerio Jurisdiccional y a Contaduría General.
- ARTICULO 15.- Las “EMPRESAS PROVINCIALES” (E.P.), podrán hacer uso del crédito comercial o bancario con cancelaciones a corto plazo sujeto a las sumas totales acordadas y al desarrollo de los ingresos previstos, mientras que para ello sea suficiente el producido normal de sus entradas. Requerirá para estos caso la autorización del Poder Ejecutivo.
- ARTICULO 16.- Se requerirá también la autorización del Poder Ejecutivo cuando sea necesario hacer uso del crédito comercial o bancario de carácter extraordinario o a largo plazo o, cuando hubiere necesidad de acordar garantías.
- ARTICULO 17.- El Poder Ejecutivo determinará anualmente los porcentajes a aplicar, de las utilidades realizadas y líquidas, para aquellas Empresas que obtengan utilidades en su gestión económica, que se determinarán a la constitución de reservas y fondos de renovación y previsión, el fomento de obras sociales de los empleados y obreros de las Empresas, participaciones y gratificaciones para el personal, y aportes de las sumas para cubrir los déficit de otras explotaciones y servicios del Estado, en la forma que establezca la reglamentación.
- ARTICULO 18.- Las construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general que ejecuten las Empresas Provinciales, por si o por terceros, se regirán por las disposiciones de la Ley de Obras Públicas.
- ARTICULO 19.- Las disposiciones de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, serán de aplicación para las Empresas Provinciales, además de los casos que expresamente prevé la misma, en las circunstancias determinadas en la presente, y en todos los actos de la etapa inicial y de formación del plantel básico, comprendiéndose todos los conceptos que signifiquen erogaciones para la instalación y puesta en marcha de las Empresas, en la forma que establezca la reglamentación.

El estatuto de cada Empresa establecerá el régimen de contabilidad y contrataciones se ajustarán a los principios básicos de publicidad y competencia de precios, adoptando los procedimientos de licitación pública, licitación privada, concurso de precios y contratación directa, en la forma que establezca el Estatuto y la reglamentación especial que se dictare al efecto en cada Empresa.

A fin de que las Empresas puedan dar mayor agilidad a la compras y demás contrataciones, los administradores tendrán que ajustarse a las siguientes normas:

- a) Deberá llamarse a la licitación pública:
Cuando las compras, convenios, etc. importen más del monto que sea fijado por reglamentación del Poder Ejecutivo.-
- b) Podrá utilizarse la licitación privada:
Cuando las compras o transacciones sean inferiores al monto que sea fijado por reglamentación del Poder Ejecutivo.-
- c) Podrá utilizarse el concurso de precios:
Cuando las compras o convenios, etc. no excedan del monto que sea fijado por reglamentación del Poder Ejecutivo.-
- d) Podrá realizarse compra directa, cuando el importe no supere los montos que sean fijados por reglamentación del Poder Ejecutivo.-

Las compras no podrán fraccionarse a fin de incluirlas en incisos que no corresponden.

ARTICULO 20.- La Contaduría General ejercerá la fiscalización de las Empresas Provinciales mediante el procedimiento de auditoria contable, en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento económico- financiero y patrimonial. Las empresas deberán facilitar las tareas de fiscalización en la forma y oportunidades en que la Contaduría General lo requiera, dentro de las prescripciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 21.- La coordinación y contralor de las gestiones de las Empresas del Estado estará a cargo de un Consejo Superior, cuya constitución, atribuciones y relación jerárquica establecerá el Poder Ejecutivo, y que estará facultado para vetar las resoluciones de los Consejos de Administración, cuando ellos fueran contrarias a esta Ley, a los decretos de creación o estatutos de la Empresa, o que puedan comprometer los intereses o conveniencias de la misma.
En caso de veto, se elevarán los antecedentes de la resolución objetada al Poder Ejecutivo, para que se pronuncie dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la recepción, sobre su revocación o confirmación, quedando entre tanto suspendida la resolución de que se trata. Si el veto no fuera confirmado, se tendrá por firma la resolución adoptada.-

ARTICULO 22.- El Poder Ejecutivo podrá resolver dando cuenta a la H. Legislatura, la disolución total de una Empresa Provincial, cuando concurriendo razones de interés público que la determinen, se haya producido alguna de las situaciones previstas en el Artículo 99 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, aplicables en lo pertinente, sea para modificarla o extinguirla, de acuerdo a las circunstancias del caso.-
Así mismo el Poder Ejecutivo podrá resolver en igual forma, la transferencia o enajenación de determinadas plantas o servicios de una Empresa.

ARTICULO 23.- Las Empresas Provinciales pueden ser fusionadas, incorporadas o convertidas en "Sociedades de Economía Mixta" por el Poder Ejecutivo correspondiendo la transferencia de patrimonio de la Empresa a Entidad autárquica o Sociedad Mixta constituida o a constituirse.

ARTICULO 24.- La extinción de una Empresa Provincial se operará por la enajenación total o parcial de su patrimonio resultante de la liquidación en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

- ARTICULO 25.- La enajenación podrá ser efectuada en licitación pública, o licitación privada, según la utilidad y conveniencia de cada caso. Habiéndose establecido participación de bienes del activo fijo, y /o tratándose de inmuebles, se procederá en la forma dispuesta por la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, para las enajenaciones de bienes del patrimonio Provincial.
El producido neto de las operaciones que realice el Poder Ejecutivo, en virtud de las disposiciones que anteceden, será ingresada a Rentas Generales, y en su caso la Provincia responderá por el pago del pasivo no cubierto que resultare.-
- ARTICULO 26.- Facúltese al Poder Ejecutivo para organizar y reestructurar, de acuerdo con la presente Ley, los establecimientos y empresas que se encuentra actualmente a cargo del Estado, dando cuenta a la Honorable Legislatura.
Los bienes de cualquier naturaleza, que a la fecha pertenezcan a establecimientos y empresas serán afectados como capital fijo de las mismas.
- ARTICULO 27.- Deróganse las Leyes 2381, 2784, 2900 y 3202.-
- ARTICULO 28.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis